



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2020.
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
RADICACIÓN: 08001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA).
DEMANDANTE: ROBERTO ESPER MEZA.
DEMANDADO: EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD.
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado de la señora NADIME ESPER FAYAD contra el auto fechado 13 de enero de 2021, mediante el cual se prorrogó el término para resolver la segunda instancia con fundamento en lo establecido por el artículo 121 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue repartido el 22 de julio de 2020 con el objeto de desatar el recurso de apelación incoado por el apoderado de la señora NADIME ESPER FAYAD contra la sentencia del 2 de julio del 2020, admitiéndose la alzada en auto del 13 de agosto de dicha anualidad.

Posteriormente, el 3 de septiembre de 2020 se profirió interlocutorio mediante el cual se resolvieron desfavorablemente las solicitudes de nulidad y práctica de pruebas en segunda instancia incoadas por dicho togado, contra el que interpuso recurso de súplica que fue resuelto por los restantes integrantes de la Sala Primera de Decisión Civil – Familia en proveído del 27 de enero de 2021, confirmándose la determinación atacada.

Encontrándose pendiente la emisión de esta última providencia, se procedió por esta Funcionaria a emitir auto de prórroga el 13 de enero de 2021, decisión contra el cual la señora NADIME interpuso el recurso de reposición que ocupa la atención de la Sala Unitaria.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, y *“busca que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga”*. En aquellos casos en los que el auto se profiere fuera de audiencia, dicho medio de impugnación debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación, requerimiento con el que se cumple en el presente caso.

Descendiendo al asunto de marras, la demandada NADIME ESPER FAYAD se muestra inconforme con la determinación de prorrogar el término para emitir la sentencia de segunda instancia, alegando al respecto que por encontrarse pendiente por desatar por lo restantes integrantes de la Sala el recurso de súplica interpuesto contra el auto del 3 de septiembre de 2020, asunto que fue pasado al Despacho del Magistrado ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES, la suscrita Funcionaria carecía de competencia para emitir el auto cuestionado.

Sentado el contenido de la decisión cuestionada, valga señalar que de conformidad con el tenor del artículo 121 del C.G.P. la prórroga para emitir la sentencia respectiva hasta por 6 meses más procede “mediante auto que no admite recurso”, como consecuencia de lo cual y sin más trámite, se rechazará el que ahora nos ocupa.

¹ López Blanco Hernán Fabio. “Código General del Proceso Parte General”. Dupré Editores. Año 2016. Pág. 778.

Y para mayor ilustración se tiene lo precisado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al respecto, el recurso de súplica hace parte del decurso de la segunda instancia, y por ende durante su tramitación no se suspenden los términos respectivos, así:

“En el presente caso, lo afirmado por la togada que conoció del *sub judice* en segundo momento, en cuanto que el trámite se suspendió debido a que en su interior cursó *«recurso de súplica»* durante la prórroga ordenada (Fl. 177 *Ídem*), no resulta ajustado a la normativa procesal, toda vez que el medio impugnativo aludido hace parte de la tramitación propia en segunda instancia, por lo que **el hecho de trasladarse el expediente a otro magistrado, no quiere decir la paralización de las actuaciones al interior del proceso; luego, no está previsto ese motivo como causal de suspensión del proceso.**”². (Negrilla del Despacho)

Lo anterior, en virtud de que no se puede encausar *«el recurso de súplica»* a la suspensión del proceso, como erradamente lo expuso la magistrada a la que fue remitido el asunto, puesto que **la ley estipula que los términos corren de manera perentoria e improrrogable (Art. 117 C.G. del P.); y, por ende, al vencerse este, no cabe otra posibilidad, debido a que no se pueden adelantar más actuaciones a causa de la pérdida de competencia de pleno derecho, pues el legislador en el artículo 121 del CGP prevé una consecuencia procesal para ese preciso evento**, cual es, *itérese, «la pérdida automática de la competencia del funcionario judicial para conocer del proceso»*, y le impone el deber, no la facultad, de *«remitir el expediente al juez o magistrado que le siga en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses»*, imposición que debe cumplir al día siguiente del vencimiento del término respectivo. Por tanto, esa fue la actuación que llevó a cabo el operador judicial cognoscente en primer lugar en presencia de la figura de la pérdida automática de la competencia por vencimiento del plazo para resolver la instancia pertinente”³. (Negrilla del Despacho)

Con ocasión a la anterior cita jurisprudencial, es menester señalar que en lo atinente a la pérdida automática de competencia por el vencimiento del término del artículo 121 del C.G.P., existe una variación de criterio de la Alta Corporación, en el sentido de que ello no ocurre de pleno derecho, sino que debe ser alegado por el interesado, lo cual dejó sentado en Sentencia STC 15542 del 14 de noviembre de 2019 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, así:

“Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una *«nulidad especial»*, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento”.

Zanjado lo anterior, es menester emitir pronunciamiento respecto a las solicitudes elevadas directamente por el demandante ROBERTO ESPER MEZA mediante correo electrónico dirigido a este Despacho, en el que manifiesta incoar recurso de reposición contra el auto del 13 de enero de 2021, deprecia el levantamiento de una medida cautelar solicitada por la demandada NADIME ESPER FAYAD en el trámite de la anterior instancia, y se muestra inconforme con la prórroga del término para fallar ordenada por esta Funcionaria, debiendo advertirse que no se imprimirá trámite a las mismas, teniendo en cuenta que aquel carece de derecho de postulación, encontrándose representado en el presente proceso por el abogado RAÚL PALACIO ORTEGA. Al respecto, es necesario acudir al tenor de lo dispuesto por el artículo 73 del C.G.P., según el cual: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En torno a ello, valga añadir que dicho profesional del derecho recorrió el traslado del recurso incoado por el apoderado de la señora NADIME contra el auto del 13 de enero de 2021, mostrando su aquiescencia con lo actuado por este Despacho indicando que “No cabe la menor

² Auto AC 015 del 16 de enero de 2019. M.P. Margarita Cabello Blanco.

³ Auto AC 015 del 16 de enero de 2019. M.P. Margarita Cabello Blanco.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

duda de que el asunto asignado al Magistrado Alfredo Castilla Torres como ponente es únicamente el recurso de súplica”, y oponiéndose al medio de impugnación presentado por su contraparte por ser abiertamente improcedente en aplicación del inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., como ya se dijo.

De otro lado, se enfatiza que las decisiones emitidas obedecen a la legalidad, no siendo admisible la acusación del señor ESPER MEZA, que indica que esta Funcionaria se “inventó” prorrogar el término de duración del proceso por 6 meses más cuando el plazo inicial ya se encontraba vencido, lo que de acuerdo con el recuento anterior no es ajustado a la realidad procesal, pues las decisiones que se han tomado al interior del presente asunto, además de haber sido oportunas han tenido como sustento las normas que rigen la materia, por lo que se le recuerda el deber para las partes y apoderados consagrado en el artículo 78 del C.G.P., de “4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”.

Teniendo en cuenta que se han absuelto las solicitudes pendientes, se procederá a resolver, advirtiendo al apelante que una vez cobre ejecutoria el presente pronunciamiento, empezará a correr el término de 5 días del que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para la sustentación del recurso de apelación formulado contra la sentencia del 2 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición incoado por el apoderado de NADIME ESPER FAYAD contra el auto del 13 de enero de 2021 proferido por la suscrita Magistrada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite al memorial presentado mediante correo electrónico por el demandante ROBERTO ESPER MEZA, por carecer de derecho de postulación.

TERCERO: Requerir al demandante ROBERTO ESPER MEZA para que cumpla con el numeral 4° del artículo 78 del C.G.P., guardando el debido respeto en sus actuaciones.

CUARTO: Advertir al apelante que una vez cobre ejecutoria el presente pronunciamiento, empezará a correr el término de cinco (5) días para la sustentación del recurso de apelación formulado contra la sentencia del 2 de julio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f9b0b4a528b52ac8dcd2e916c6522a8697d9585797bab1b25e3c495dfa64c7b

Documento generado en 11/03/2021 02:02:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**